

venios, y las jurisdicciones nacionales igualmente serán declaradas competentes para juzgar a todos aquellos que sobre el territorio nacional hubieran cometido crímenes de guerra previstos en los aludidos convenios, ya que la legislación penal interna debe ante todo organizar la investigación y persecución de estos crímenes y prever la extradición de los extranjeros, a fin de entregarlos a sus jueces nacionales. Es decir, que las infracciones a los principios de derecho internacional serán reprimidas y castigadas por penas que conminen los Códigos penales internos y aplicados por jueces nacionales. Es probable—agrega el articulista—que este sistema haya prevalecido en Ginebra, porque no quiere anticipar nada sobre el proyecto de Código penal internacional que una Comisión inter-estatal de juristas eminentes prepara en estos momentos.

Mas la codificación del Derecho penal militar y del Reglamento de Disciplina, aplicable en los ejércitos internacionales, debe necesariamente preceder a la redacción del Código penal internacional, ya que la entrada de las fuerzas armadas de la O. N. U. en Corea ha creado un estado de emergencia.

Esta codificación debe cimentarse en los principios siguientes: 1.º Una parte general que conmine los principios generales de Derecho penal, constitutivos del libro I del Código penal ordinario, con los de derecho penal militar. 2.º Un enunciado de delitos militares comprendidos los que se agrupan bajo el artículo 6.º de la Carta del Tribunal militar internacional de Nuremberg. 3.º Enumeración de delitos de derecho común, de los que con más frecuencia cometen los militares, ya que no puede obligarse a los jueces militares en campaña a aplicar una legislación penal territorial, sobre todo cuando ella es extranjera. 4.º Los principios tanto materiales como formales de la disciplina militar y los que gobiernan las relaciones entre el derecho penal militar y el Reglamento de disciplina. 5.º Una organización del poder judicial en los ejércitos, calcada sobre la función del comandante militar y absolutamente independiente del Estado personal de los militares que los componen y de la ley penal territorial en territorios donde ellos operan. 6.º Un procedimiento penal internacional que estructure especialmente las indagaciones y persecuciones confiadas a la policía militar internacional.

Por consiguiente, este Derecho reviste excepcional importancia porque del mismo depende una férrea disciplina en la represión de los delitos.

Diego MOSQUETE

“JOURNAL DES TRIBUNAUX”

Número 3.866. Bruselas, 1950

CHEVALIER BRAAS: “A PROPOS DES MESURES DE SURETE”; página 537.

Comienza el autor haciendo notar el considerable progreso de las ciencias criminológicas desde la Revolución francesa y la valiosa contribución belga en este avance.

Los magistrados de la época medieval conocían el Derecho civil y los procedimientos; pero consideraban los asuntos penales como cosa secundaria. En cuanto al régimen de las prisiones era desastroso. El siglo XIX, influido por las ideas de Beccaria, señala penas en sus Códigos, dejando alguna latitud al arbitrio judicial, y el factor correccional domina. Pero a la idea de *corrección* se une, imprescindiblemente, la de *prevención*, a la idea de *pena* la de medidas preventivas destinadas a impedir o limitar su aplicación.

En Bélgica se ocupó por primera vez de esta noción jurídica la Ley de 27 de noviembre de 1891. Así, en la actualidad no se pena al mendigo ni al vagabundo, pero se toman medidas adecuadas, y en la legislación posterior se encuentran multitud de disposiciones encaminadas a evitar la miseria y la delincuencia.

La dificultad estriba en que los magistrados no pueden ejercer funciones administrativas y los funcionarios gubernativos dictan resoluciones siempre revocables y muchas veces influidas por la política. Por eso la citada ley envía a los vagabundos y mendigos a los jueces de paz, y éstos los ponen a disposición del Gobierno para internarlos o en un depósito de mendicidad o en una casa de refugio. De este modo se da la garantía de un juez, pero la ejecución de las disposiciones autorizadas por la ley es función puramente gubernamental o administrativa.

El mismo carácter revisten la Ley de 15 de mayo de 1912 sobre protección a la infancia, la de 9 de abril de 1930 para los anormales y otras que no tienen carácter penal. La confiscación puede, según los casos, ser considerada como pena o como medida de seguridad. El comiso de los objetos del delito es medida preventiva, puesto que pone fuera de la circulación algo que facilita la infracción.

Considera esencial distinguir la *pena* de la *medida de seguridad*. La primera sólo puede dictarse contra un delincuente responsable y condenado. La segunda puede decretarse fuera de toda condena, como el internamiento de los enajenados y anormales.

Por último, entiende que las medidas de seguridad reducen la criminalidad. La reclusión de los enajenados y vagabundos es legítima y produce efectos prácticos; pero la tendencia a ver un enajenado en todo delincuente ha llevado a la escuela de Lombroso a sustituir las medidas de seguridad por el tratamiento médico, al juez por el psiquiatra. Es cuestión de *medida*—dice el autor—. Hay criminales enajenados, pero no lo son todos. Se puede humanizar la represión, pero no suprimir la pena. La medida de seguridad debe ser dictada por el juez; pero debe estar sujeta a eventualidades bien precisas en las leyes. En fin, no pueden llevarse las cosas al extremo. No hay que buscar lo nuevo por el placer de establecerlo. Todo está sujeto a una evolución metódica y calculada. Y esto es lo que ha comprendido perfectamente la Administración penitenciaria belga. La desaparición de la pena expondría a los ciudadanos a grandes peligros.

Tal es el notable trabajo de Braas, como se ve, ponderado y comprensivo.

ESPAÑA

"BOLETIN DE JUSTICIA MUNICIPAL"

Organo oficial de la Subdirección General de Justicia Municipal

Números 196 y 197, año de 1950

BELLOCH, José María: "LA PRESCRIPCIÓN Y SU FUERZA EN EL CAMPO PENAL"; pág. 1170.

Comienza el autor indicando que el tiempo no es un factor *externo* que influye en las relaciones jurídicas, sino que, perteneciendo a la esencia de toda realidad, actúa como presupuesto esencial de la relación jurídica determinando su perfil, su nacimiento e incluso su existencia. De aquí que en determinadas circunstancias el transcurso del tiempo juegue un papel tan decisivo que determine en el campo civil incluso la traslación dominical (artículos 1.940 y ss. del Código civil), y en la esfera penal provoque la extinción del delito o falta y de las penas a estas figuras aplicables (artículo 112 del Código penal); es decir, que el hecho de no perseguir un delito o falta, durante cierto tiempo, se transforma en el *derecho irrenunciable* a no ser perseguido por aquéllos".

Sostiene que siempre habrá de ser tenido en cuenta "que el concepto *prescripción*, como otros muchos que tratan de aplicarse al campo penal, vienen ya elaborados del civil, en el que rigen principios distintos y en ocasiones diametralmente opuestos a aquél". Seguidamente pasa a distinguir la prescripción, del delito y de la pena, de las causas de exención de responsabilidad penal; estudia la prescripción como excepción, en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, fijando su atención en la sentencia de 30 de abril de 1940, en la que se dice que: "la caducidad y la prescripción, conceptos no bien diferenciados ni definidos..., ofrecen, sin embargo, entre otras, la nota diferencial de que mientras la prescripción es renunciable, por lo que sólo cuando se alega puede ser estimada, la caducidad no requiere su alegación y opera por sí misma, obligando al juzgador a declararla de oficio". Cita a Ferrer Sama cuando dice que esta figura penal está más cerca de la caducidad que de la prescripción extintiva, para terminar diciendo, como conclusión, que "si no puede dudarse de la conveniencia de trasladar o trasplantar al campo penal los conceptos o figuras jurídicas del Derecho civil, por encontrarlas en este derecho ya elaboradas, es evidente que de las dos figuras en que puede desembocar el hecho (transcendente) del transcurso del tiempo: prescripción y caducidad; es esta última la que responde y llena cumplidamente las exigencias y principios que informan el Derecho penal.